001033/2024

Comodoro Rivadavia, 24 de febrero de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., A. N. c/ G., M. D. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 1033/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 3618/2024), en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesta por la Sra. A. N. C. (ID1730890) en contra de la providencia fechada el 14 de noviembre de 2024.

I- En la resolución en crisis, no se hizo lugar aún a la solicitud de levantamiento o cese de las medidas de protección dictadas en fecha 05/11/2024 e hizo saber que deberá estarse a las resultas de la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario.

II- La recurrente peticiona se revoque la resolución, y se dejen sin efecto las medidas dictadas en su protección. Expresa que le causa gravamen la decisión, toda vez afecta su autonomía de la voluntad, implica una injerencia indebida estatal, considera arbitraria la consideración de que las medidas de protección no resultan disponibles, y resulta violatoria del art. 19 de la Constitución Provincial.

Rechazada la revocatoria es concedida la apelación en subsidio.

III- Analizando los antecedentes del caso, surge que en fecha 05/11/24 se decretó provisionalmente y por el término de seis (6) meses la prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual de M. D. G. hacia A. N. C.

El 14/11/24 se presentó la denunciante con patrocinio letrado y solicita el cese de las medidas de protección y el retorno al hogar familiar, fundado en que no consideró que haya violencia sino un proceso de acomodamiento a la condición de convivencia.

El 15/12/24 se agregó el informe del ETI y se dispuso "dejar sin efecto las medidas ordenadas en fecha 05/11/24…".

Habiendo sido levantadas las medidas de protección - pretensión de la recurrente-, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la señora A. N. C. (ID1730890) en contra de la providencia fechada el 14 de noviembre de 2024.

IV- Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio por A. N. C. (ID1730890) en contra de la providencia fechada el 14 de noviembre de 2024.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. S. C. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS, con más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 073 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS